



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1859 bajo las bases establecidas en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1836 y demas legislación vigente, se hace saber al público para que los licitadores puedan dirigir en pliegos cerrados sus proposiciones, ó bien depositarlas en la caja buzón que durante todo el mes de Octubre estará colocada en la portería de este Gobierno; debiendo acompañar á los espresados pliegos cerrados la carta de pago de haber entregado en la caja de depósitos los 8000 rs. que han de servir de fianza, sin estar prevenido, sin cuyo requisito no serán admitidas las proposiciones, y permanecerán en depósito para la seguridad del contrato la correspondiente á la persona á cuyo favor quede el remate.

La adjudicación de la subasta se verificará en el local de este Gobierno de provincia á las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre próximo; advirtiéndose que en el precio en que ofrezcan publicar dicho periódico ha de incluirse el de franqueo previo del mismo ó gastos del timbre.

Ademas de las condiciones que se espresan en el pliego que se inserta á continuación deberán acreditar los proponentes que tienen establecimiento tipográfico suficientemente surtido de prensas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la impresion. Logroño 2 de Octubre de 1858. —El Gobernador interino, *Leonardo de Viar*.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de publicarse el Boletín oficial para el año de 1859.

- 1.ª La subasta de la impresion del Boletín oficial para el año próximo ha de verificarse el primer Domingo de Noviembre del corriente año.
- 2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la caja buzón colocada al efecto en la portería del mismo.
- 3.ª El primer Domingo de Noviembre á las tres de la tarde el Sr. Gobernador acompañado de tres Diputados provinciales, el Secretario del Gobierno y el oficial

interventor abrirá públicamente los pliegos que se le hayan remitido por el correo ó se hayan depositado en la caja buzón, oyendo en todas las dudas que ocurran en el acto de la subasta á los tres SS. Diputados asistentes.

4.ª Por el Secretario del Gobierno se procederá á la lectura de los pliegos en voz clara é inteligible, se preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece se ejecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrece y han de contener las condiciones siguientes:

1.ª D. N. N... vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Logroño los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana, en el año próximo de 1859 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á los demas suscritores de los pueblos de la provincia.

2.ª Ha de insertarse en el Boletín bajo el epigrafe de «artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicación, observando para ello el orden siguiente: Del Gobierno de la provincia. — De la Diputación provincial. — Del Gobierno militar. — De las oficinas de Hacienda. — De los Ayuntamientos. — De la Audiencia del Territorio. — De los Juzgados. — De las oficinas de desamortización y las que dirijan los Capitanes Generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la ley de 9 de Agosto de 1839.

3.ª Las dimensiones del Boletín consistirán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho) dividido en 4 planas con cuatro columnas cada una, del ancho de 9 emes de parangona del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Gobernador lo considerase necesario.

5.ª Siempre que el Gobernador lo considere necesario por no poderse demostrar la circulación de alguna orden, se publicarán Boletines extraordinarios, pero si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno el importe de su publicación previa la autorización de aquel, será de cuenta de

la dependencia ú oficina que lo reclamase.

6.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la Redacción se insertarán gratuitamente.

7.ª En el primer Boletín de cada mes y aun cuando sea en suplemento se insertará el índice de todas las órdenes publicadas en el mes anterior y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno de provincia.

8.ª La provincia ha de pagar anualmente la cantidad de..... rs. vn. por la impresion del Boletín oficial en cuya cantidad va incluida lo que el empresario ha de pagar por derecho de timbre.

9.ª El empresario se obliga á tirar 800 ejemplares en cada uno de los dias en que ha de publicarse el Boletín oficial siendo de su obligación remitir uno á la Biblioteca nacional, otro para la Direccion de agricultura, industria y comercio; otro al Gobernador de la provincia y 8 á la Secretaria del Gobierno, dos al Consejo provincial, otro al Excmo. Sr. Capitan general, otro al Comandante general de la provincia, y otro á cada uno de los Sres. Diputados á Cortes de la misma, á cada uno de los Sres. Diputados provinciales, al Gefe de la Guardia civil, al Comisario de vigilancia, al Administrador y comisionado de ventas de bienes nacionales, á los Gefes de Hacienda de la provincia, lmo. Sr. Obispo, á los Ayuntamientos y Juzgados de primera instancia, á la Biblioteca provincial, á las comisiones permanentes de estadística de los partidos judiciales y general del Reino y otro á cada uno de los comandantes de linea de la Guardia civil de esta provincia segun lo prevenido en la Real orden de 10 de Setiembre.

10.ª El reparto y envio por el correo de estos ejemplares será de cuenta y riesgo del editor.

11.ª El precio en que se remate la subasta se pagará por la Depositaria de la Excmo. Diputación provincial en cuatro plazos adelantados de tres meses cada uno.

12.ª El editor se obliga á conservar archivados 50 ejemplares de cada número del Boletín, que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador civil, Diputación y oficinas de desamortización si lo reclamasen.

13.ª Si se presentase otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario, será esta preferida sin dar lugar al sorteo. (Fecha y firma del que haga la propuesta.)

14.ª Inmediatamente de leídos los pliegos de las propuestas declarará el Gober-

nador la adjudicación del Boletín.

7.ª Quedan vigentes todas las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales que no hayan sido derogadas por la de 8 del actual.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que suspenda V. S. por ahora el curso de toda clase de solicitudes de licencias temporales que promuevan los empleados de este Ministerio; y que adopte V. S. las disposiciones necesarias con el objeto de que los que se hallen disfrutando, dependientes de su autoridad, vuelvan á desempeñar sus respectivos destinos en el término improrogable de quince dias.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1858. —Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion.—Negociado 2.º

Con el objeto de facilitar en lo posible la tramitación de las propuestas de medios para cubrir el déficit municipal que se elevan á este Ministerio, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el de Hacienda, ha tenido á bien disponer se diga á V. S. que los Ayuntamientos de esa provincia no deberán proponer recargos sobre las contribuciones directas y de subsidio que pasen del cuarenta por ciento; en la inteligencia de que serán desechadas sus propuestas si excedieren de este tipo, pudiendo suplir la falta de recursos que aun resultare con arbitrios sobre las especies de la tarifa número 2 de consumos y los demas que permite la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1858. —El Director, Antonio Cánovas del Castillo. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

He dado cuenta á S. M. de la instancia promovida por el dignidad de Chantre que

fué de la santa iglesia catedral de Jaca, D. Luis Maldonado y Mérida, Canónigo en la actualidad de la metropolitana de Granada, haciendo presente, que el Administrador económico de aquella diócesis se niega á abonarle la asignacion correspondiente á su dignidad en 23 dias, que, terminado el tiempo de reclus, dejó de residir, creyendo podía hacerlo legítimamente con tal de que tomase posesion de la canongia de Granada dentro del término señalado al efecto en la Real cédula, y solicitando se le mande entregar. La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion que el término que se concede á los agraciados con beneficios eclesiásticos para sacar el Real título y aprehender la posesion no puede afectar á otro objeto que á aquel con que se otorga; atendiendo á lo que el derecho dispone sobre el modo de que los capitulares hagan suyos los frutos de sus respectivas prebendas; visto lo que la legislacion civil ordena, robusteciéndolo con su fuerza la canónica; oido el Prelado diocesano y de acuerdo con su parecer, se ha servido negar la pretension del suplicante y disponer que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos de su especie.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Banco de España, como representante de los derechos de D. José Safont, en solicitud de autorizacion para conducir por una mina ó canal subterráneo y con destino al riego de 300 fanegas de tierra en la vega de Toledo, á la parte de Poniente de la ciudad de este nombre, las aguas que toma del río Tajo por la presa titulada del Corregidor Navarro, propia del mencionado Safont, y cuya construccion fué habilitada por Real orden de 25 de Abril de 1835; vista otra Real orden de la misma fecha, en que se mandó la instruccion del referido expediente; visto asimismo el Real decreto de 25 de Mayo de 1853, expedido á consulta del Consejo Real en el pleito seguido entre Safont y el Ayuntamiento de Toledo, Direccion de la fábrica de armas y señorío de las huertas tituladas del Rey, por el cual, entre otras cosas, se declaró sin ningun valor ni efecto la concesion de las expresadas 300 fanegas de tierra hecha por Real orden de 18 de Febrero de 1834 á la viuda y herederos de D. Antonio Navarro, de quienes las adquirió despues Safont; oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con su dictámen, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado rehabilitar la construccion de la mina ó acueducto de que queda hecho mérito, y autorizar á D. José Safont para que, continuadas y concluidas las obras bajo la inspeccion del ingeniero Jefe de la provincia con arreglo al proyecto aprobado con esta fecha, pueda conducir para el riego de la vega baja de Toledo las aguas necesarias al efecto de las que toma por la presa antes mencionada; pero entendiéndose, primero: que mediante á no estar hechos todavía los estudios de la cuenca del Tajo, río de los más importantes de la Península; no tendrá esta autorizacion otro carácter que el de provisional, reservándose el Gobierno el derecho de disponer definitivamente de las aguas cedidas, por la parte superior ó inferior de la presa, cuando y como crea conveniente y sin que el concesionario pueda en ningun tiempo exigir indemnizacion bajo pretexto alguno; y segundo, que por dicha autorizacion no se considera revalidada la concesion de las 300 fanegas, anulada por el Real decreto arriba citado, y cuya adquisicion, caso de

que quiera intentarse, deberá promover nuevamente Safont con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por los administradores de los bienes de D. Ignacio Dardel, vecino de Manresa, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ampliar la concesion hecha por Real orden de 7 de Febrero de 1856 para aprovechar las aguas del río Llobregat en el movimiento de una fábrica y molino harinero que aquel intentaba construir en la orilla izquierda del referido río, sitio llamado *Lo Torrent de Breny*, término de Castellgalí, y autorizarle para llevar canalizadas las aguas 1.200 metros más abajo del punto indicado, con el propio objeto que entonces se propuso, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La presa será la misma que está ya construida, con la altura, forma y direccion que fijan las condiciones de la Real orden citada.

2.ª El concesionario no podrá emplear las aguas en riegos ni otros usos que alteren su caudal, debiendo devolverlas al río despues de haber actuado como motor en el establecimiento.

3.ª El canal de conduccion seguirá el alveo del río Llobregat desde el Torrente de Breny hasta su entrada en el artefacto, sin perjuicio de llevarlo por las tierras de D. Francisco Guiferrer, siempre que se obtenga previamente el permiso de este Jefe de la provincia.

4.ª Las nuevas obras se ejecutarán con sujecion al plano aprobado con esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negocia lo 4.º

En vista del expediente instruido al efecto, y de conformidad con lo propuesto por la Diputacion de esa provincia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar Escuela Normal Superior la Elemental de esa ciudad, mandando al propio tiempo que se den las gracias á V. S. y á la referida Corporacion, como en su Real nombre lo ejecuto, por el celo que han demostrado en favor del importante ramo de la primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, satisfaccion y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Para que la enseñanza de la lengua griega se dé en todos los Institutos por personas que hayan acreditado debidamente su aptitud, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Seccion segunda del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Las cátedras de Gramática griega, y ejercicios de traduccion y análisis de este idioma, y de latin y castellano de los Institutos de segunda clase, se sacarán sucesivamente á oposicion en la forma y términos acostumbrados.

2.ª Las oposiciones se verificarán en esta corte.

3.ª Serán admitidos á ellas los que, hallándose con los requisitos que marca el art. 167 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado, hayan recibido el grado que se expresa en el 207 de la misma, ó habiendo probado dos años de griego, se comprometan á recibirle en el término que fije el Gobierno, oyendo antes al Tribunal de oposiciones.

4.ª Si fuesen agraciados con alguna cátedra los que se encuentren en el último caso, la obtendrán solo como sustitutos hasta que adquieran el grado indicado, sin perjuicio de que cuando hayan cumplido esta condicion se les cuente su antigüedad desde que fuesen encargados de desempeñarla.

5.ª Los nombramientos de sustitutos para las cátedras de griego que dejen ahora de proveerse en propiedad, se harán á propuesta en terna de los respectivos Rectores, quienes preferirán al formarlas:

Primero. A los Doctores y Licenciados en Letras.

Segundo. A los Bachilleres en la misma Facultad y á los Regentes de lengua griega.

Tercero. A los preceptores de este idioma, y á falta de aspirantes de las clases expresadas, á los que sean aprobados, antes del 1.º del próximo Noviembre, en un exámen de traduccion y análisis de la expresada lengua.

Los Rectores nombrarán los individuos que han de componer los Tribunales para este exámen, y remitirán á este Ministerio copias de las actas del mismo, en las que se expresará la calificacion que hubiere merecido cada uno de los examinados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la sociedad anónima, titulada *Los Santos*, establecida en Metz, Francia, representada por el licenciado Don José Soto, apelante; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se confirme ó revoque la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Córdoba, por la cual se confirmó la providencia declarando caducada la concesion de la mina *Terrible*, perteneciente á dicha sociedad.

Visto: Visto el escrito presentado en 3 de Mayo de 1850 ante el Gobernador de Córdoba por D. Ramon Merino y Ballesteros, denunciando la mina carbonifera *Terrible*, situada en el punto llamado de Antolin, término de Bélmez, fundándose en la circunstancia de hallarse disuelta la compañía de *Los Santos*, á quien habia pertenecido la mina que indebidamente seguia poseyendo D. Antonio Tastet, vecino de Posadilla, representante de dicha

compañía, y alegando además que la mina se hallaba aguada y abandonada hacia más de dos años; por todo lo cual concluia el denunciante que debia declararse comprendida en el art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Visto el oficio del Gobernador de 16 de Mayo, mandando al Alcalde de Bélmez que noticiase el denunciado D. Antonio Tastet, y que á su vez informase bajo su responsabilidad acerca del abandono de la mina denunciada:

Visto el informe dado por el Alcalde en comunicacion de 27 de Mayo, manifestando al Gobernador que, segun noticias adquiridas con ocasion de la mina *Terrible*, aparecia que los trabajos mineros de carbon estaban hacia tres años paralizados, pero que continuamente venian ocupándose unas veces dos y otras tres hombres en extraer agua del pozo principal:

Visto el escrito presentado en 6 de Junio al Gobernador por D. Antonio Tastet, manifestando, entre otras cosas:

Primero. Que no usurpaba la posesion de la mina *Terrible*, sino que la conservaba como representante legitimo de la sociedad *Los Santos*.

Segundo. Que lejos de hallarse abandonada, tenia lo ménos cuatro trabajadores ocupados constantemente en el desagüe de la misma y en la venta de carbon.

Y tercero. Que una vez resuelto por el Gobierno el expediente instruido acerca de la existencia legal de la sociedad *Los Santos*, despues de la ley sobre sociedades anónimas, la compañía tenia pensado consagrarse á trabajos de explotacion en grande escala, concluyendo por oponerse al denunciado presentado, y acompañando á su escrito algunas cartas que contenian pedidos de mineral en las épocas desde el año de 1848 hasta el mes de Mayo del 50.

Visto el informe dado en 6 de Setiembre por el Consejo provincial, opinando que puesto que no habia Ingeniero de minas asignado á la provincia, podia declararse desde luego la caducidad de la concesion de la mina *Terrible*, reservando al perjudicado el recurso de la via contenciosa.

Vista la providencia del Gobernador de 12 de Setiembre, declarando, de conformidad con el dictámen anterior, caducada la concesion de la *Terrible*:

Visto el escrito presentado por Tastet en 12 de Octubre, oponiéndose nuevamente al denunciado, acompañando más cartas acerca de pedidos de carbon y un certificado del Escribano de Bélmez, expresando haber presenciado el pago de jornales devengados en Setiembre por 61 trabajadores de cuenta de la sociedad *Los Santos*.

Vista la providencia del Gobernador notificada á Tastet por el Alcalde de Fuenteovejuna, intimándole que en el preciso término de ocho dias interpusiese su demanda en la via contenciosa, so pena de declarar firme el decreto de caducidad:

Visto el escrito presentado ante mi Consejo Real en 1.º de Febrero de 1851 por D. José Garaizabal, pidiendo á nombre de la Compañía *Los Santos* que consultase favorablemente varios expedientes de minas de su interes:

Visto el presantado por el Gobernador de Córdoba en 4 de Marzo ante el Consejo provincial, contestando á nombre de la Administracion la demanda que contra la declaracion de caducidad habia interpuesto Tastet en 29 de Noviembre anterior, en cuyo escrito proponia el Gobernador artículo de incontestacion por falta de personalidad en el demandante:

Visto el Real decreto expedido á consecuencia del Tribunal Contencioso-administrativo en 17 de Junio de 1855, confirmando el auto apalado del Consejo provincial, en que se desestimaba la excepción propuesta por el Gobernador, mandando que contestase directamente la demanda, según lo verificó en 11 de Octubre pidiendo la confirmación del decreto de caducidad combatido por el demandante:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, las pruebas practicadas por las partes y demás actuaciones de primera instancia: Vista la Real orden de 19 de Julio de 1848, expresando que, á fin de resolver con todos los datos necesarios la instancia de la compañía *Los Santos* en solicitud de que se declarase si venía ó no obligada á impetrar Real autorización, pregantase al Gobernador de Córdoba á la Administración de dicha compañía si su propósito había sido constituirse como sociedad anónima con todas sus consecuencias, ó solamente como sociedad minera, conforme á la Real orden de 8 de Mayo anterior:

Vista la providencia del Gobernador de Córdoba de 13 de Febrero de 1849, declarando disuelta la sociedad *Los Santos* por considerarla anónima:

Vista la Real orden de 4 de Marzo, previniendo al Gobernador que quedase en suspenso la anterior providencia hasta que se declarase si la compañía estaba ó no sujeta á las prescripciones de las sociedades anónimas:

Vista la certificación librada en 4 de Junio de 1854 por el Juez de paz del tercer canton de Metz, expresando que, así de la información testifical que habia autorizado, como del examen de varios títulos y documentos que habia examinado, resultaban probados, entre otros, los puntos siguientes: primero, que ni la compañía de *Los Santos* ni ninguno de sus accionistas habia renunciado de hecho ni en la intencion las concesiones de las diferentes minas que les pertenecian, sino que habia provisto á la conservacion de todas sus pertenencias, nombrando al efecto una comision de liquidacion y un gerente liquidador; y segundo, que la compañía tenia siempre por director de sus operaciones y representante en España á D. Antonio Tastet:

Vista la sentencia pronunciada en 15 de Junio de 1857 por el Consejo provincial de Córdoba confirmando el decreto de caducidad de la mina *Terrible*, dado en 12 de Setiembre de 1850 por el Gobernador:

Visto el escrito de mejora de apelacion de la anterior sentencia, presentado ante mi Consejo Real por el licenciado D. José Soto y Alcalde á nombre de la sociedad *Los Santos*, pidiendo que se revoque la sentencia y decreto de caducidad de la mina *Terrible* referidos:

Vista la contestacion presentada por mi Fiscal en que pide que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada.

Visto el art. 24 de la ley de 11 de Abril de 1849, que declara procedente la caducidad de la concesion, entre otros casos, cuando empezados los trabajos no se tuviese poblada la mina por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el transcurso de un año:

Visto el art. 22 de la ley, que exige cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia para que se entienda poblada la mina:

Vistos los artículos 102, 103 y 104 del reglamento de 31 de Julio de 1849, que tratan de los denuncios de minas:

Vista la certificación remitida con

Real orden de 30 de Abril de 1858, de que resulta que el expediente de concesion de la mina *Terrible* fué aprobado en 28 de Junio de 1849:

Vista la Real orden de 11 de Diciembre de 1855, de que se hace mérito en Real decreto resolutorio, contenido en la *Gaceta* de 4 de Marzo de este año, que ha presentado la parte apelante:

Considerando que según todas las disposiciones sobre denuncios de la ley y reglamento de mineria vigentes, y con especialidad por los artículos de una y otro que se han citado antes, la obligacion de tener pobladas las pertenencias mineras con el número de trabajadores que se requiere, no existe hasta que las minas han sido concedidas y despachados los títulos de propiedad:

Considerando que esta recta inteligencia de las citadas disposiciones está corroborada por la expresada Real orden de 11 de Diciembre de 1855 al declarar desde cuándo han de computarse los términos señalados en los párrafos segundo y tercero, artículo 24 de la ley del ramo:

Considerando que para que el abandono de que habla el mismo párrafo tercero tenga lugar y sea la mina denunciada, es requisito necesario que la falta de trabajadores se haya verificado en el transcurso del año inmediatamente anterior al denuncia, lo cual no sucedió en la mina *Terrible*, por cuanto desde su concesion definitiva en 28 de Junio de 1849 hasta su denuncia en 3 de Mayo de 1850 solo mediaron 10 meses y 4 dias, según resulta comprobado:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, D. Fermin Salcedo y el Conde de Clonard;

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 15 de Junio de 1857, y en dejar sin efecto el decreto de caducidad de la mina carbonifera denominada *Terrible*, perteneciente á la compañía francesa *Los Santos*, que en 12 de Setiembre de 1850 dictó el Gobernador de aquella provincia.

Dado en Gijon á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera »

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugiar, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858.—Juan Sunyé.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

Siendo uno de los deberes de esta Administracion proceder al cobro de las rentas y réditos de censos que se hallan á su cargo tan luego como venzan los plazos

estipulados en los respectivos contratos de arriendo ó imposicion, me dirijo por medio del presente anuncio á todos los colonos, inquilinos y censalarios cuyas obligaciones á favor del Estado se encuentran vencidas ó finalicen dentro del mes actual, invitándoles á que se sirvan satisfacerlas en las correspondientes dependencias del ramo, sin dar lugar á procedimientos ejecutivos siempre sensibles. Logroño 4 de Octubre de 1858.—Ramon Garcia Timoner.

Gobierno de la provincia de Alava.

El primer Domingo de Noviembre próximo, y hora de las tres de la tarde se celebrará en este Gobierno la subasta de la impresion y circulacion del Boletin oficial de la provincia en el inmediato año de 1859, con arreglo al pliego de condiciones, que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo, ajustado á lo que previenen las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846 y 8 y 24 de Octubre de 1856.

Los licitadores podrán dirigir durante el mes de Octubre sus proposiciones á este Gobierno ó depositarlas en la caja buzon que estará espuesta al público en la portería del mismo, haciéndolo en uno y otro caso en pliego cerrado y acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la caja de depositos la cantidad de 8000 rs conforme á lo prevenido en la citada disposicion de 8 de Octubre de

1856; advirtiéndole que aunque esta provincia tiene 437 pueblos únicamente reciben Boletin los 90 Ayuntamientos de que se compone.

Vitoria 28 de Setiembre de 1858.—El Gobernador, C. El Vizconde del Cerro.

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del escribano que suscribe pende expediente de concurso á los bienes de D. Francisco Javier Muñoz escribano y vecino que fué de esta ciudad, en el cual he mandado por auto del dia de ayer, convocar á Junta general de acrehedores, para el nombramiento de Síndicos, en la forma que previene el artículo quinientos treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, señalando para que tenga efecto dicha Junta, el dia 22 de Octubre próximo, y hora de las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto, para que los acrehedores legítimos de dicho D. Francisco Javier Muñoz, puedan concurrir á la expresada Junta, en el dia y hora señalados, bajo apercibimiento de que en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan de Ardanáz.—Por mandado de su Sría, Plácido Aragon.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del dia 14, han de proveerse las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.—ESCUELAS DE NIÑOS.

PUEBLOS.	Clase de Escuelas.	Dotaciones.	OBSERVACIONES.
Pinseque	Elemental.	2500	Por concurso.
Yuslibol	idem	2500	idem
Bacholes	Incompleta.	2340	idem
Figueroelas	idem	1960	idem
Las Cuerlas	idem	1400	idem
Valdehorna.	idem	1180	idem
Pleitar	idem	1000	idem
Mozota	idem	1770	idem
Trasmoz	idem	1960	idem
Layana	idem	1770	idem
Fuencalderas	idem	1770	idem
Las Pedrosas	idem	1580	idem
Castejon de Alcuba	idem	1580	idem
Pozuel de Ariza	idem	1400	idem
Gallocanta	idem	1400	idem
Bagües	idem	1200	idem
Berrueco	idem	1100	idem
Valconchan	idem	1100	idem
Lichon	idem	1100	idem
Pardoz	idem	1100	idem
<i>Escuelas de niñas.</i>			
Monzalbarba	Elemental.	1880	idem
Toralva de Rivota	idem	1940	idem
Pozuelo	idem	1840	idem
Undues de Lerda	idem	1880	idem
Castejon de las armas	idem	1880	idem
Bordalva	idem	1880	idem
Bijuesca	idem	1880	idem
Boquiñeni	idem	1760	idem
El Buste	idem	1670	idem

PROVINCIA DE SORIA.—ESCUELAS DE NIÑOS.

Fuentefresno	Incompleta.	1800	idem
Muviel de la Fuente	idem	1800	idem
Miño de Medina	idem	1800	idem
Chercoles	idem	1800	idem
Valdeluviel.	idem	1500	idem
Fuentecumbion	idem	1500	idem
Pedro	idem	1500	idem
Carrascosa de la Sierra	idem	1400	idem
Aldehuela de Peviañez	idem	1100	idem
Jubera	idem	1100	idem

PXEBLOS.

Clase de Escuelas. Dotaciones. OBSERVACIONES.

PROVINCIA DE SORIA.—ESCUELAS DE NIÑOS.

Sauquillo de Paredes	Incompleta.	800	Por concurso.
Barriomartin	idem	800	idem
Paones	idem	800	idem
Postelrubio	idem	700	idem
Nomparedes	idem	700	idem
Abion	idem	700	idem
Arguijo	idem	500	idem
Ciruela	idem	500	idem
Golmayo	idem	500	idem
Villares	idem	500	idem

Pasantias.

Aomejun	Incompleta.	600	idem
Galapagares	idem	600	idem
Lubia	idem	600	idem
Rabanera	idem	500	idem
Valdemoro	idem	500	idem
La Rubia	idem	500	idem
Cesugio	idem	500	idem
Torralba de Arced.	idem	500	idem
Postelarból	idem	500	idem
Moñue	idem	500	idem
Aldealices	idem	500	idem
Estepa de S. Juan	idem	400	idem
Someda	idem	400	idem
Montenegro de Agreda	idem	400	idem
Valdenegrillos	idem	400	idem
Valverde, los Ajos.	idem	400	idem

PROVINCIA DE TERUEL.—ESCUELAS DE NIÑOS.

Cabra	Elemental.	2500	idem
Navarrete	idem	2500	idem
Tramacastilla	Incompleta.	2000	idem
Rodenas	idem	1750	idem
Nogueras	idem	1750	idem
Aguaron	idem	1100	idem
Orrios	idem	1750	idem

Escuelas de niñas.

Blancas	Elemental.	1666	idem
Libros	idem	1666	idem
Forniche alto	idem	1666	idem
Torre los negros	Incompleta.	1534	idem
Cirujeda	idem	1534	idem
Yorcas	idem	1534	idem
Ababuj	idem	1534	idem
Tramacastilla	idem	1534	idem
Guadalaviar	idem	1666	idem
Pancrudo	idem	1666	idem
Mezquita	idem	1000	idem
Loscos	idem	1000	idem
Valdeconejos	idem	834	idem
Sondelpuerto	idem	734	idem
Cuevas de Almaden	idem	750	idem

PROVINCIA DE LOGROÑO.—ESCUELAS DE NIÑOS.

Bañares	Elemental.	2500	idem
Abalos	idem	2500	idem
Villanueva de Cameros	Incompleta.	2100	idem
Viniestra de Arriba	idem	2090	idem
Robres	idem	2000	idem
Cañas	idem	1500	idem
Galvarruli	idem	1200	idem
Molinos de Ocon	idem	1360	idem
Nestares	idem	1170	idem

Ademas del sueldo, los maestros y maestras disfrutaran casa y las retribuciones de los niños ó niñas que puedan pagarlas. Los maestros y maestras que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden dirigiran sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Zaragoza 30 de Setiembre de 1858.—El Rector, Doctor Olleta.

Escuela normal superior Seminario de Maestros del Distrito Universitario de Zaragoza.

Los sujetos que deseen ingresar en la Escuela normal superior de este Distrito Universitario para seguir las carreras de maestros superiores y elementales presentaran sus solicitudes en la Secretaria de la misma, desde la fecha al 8 de Octubre inclusive de nueve á diez de la mañana.

A estas solicitudes se acompañarán en conformidad del artículo 29 del reglamento de escuelas normales los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo legalizada por la que acredite tener de 17 á 25 años.
- 2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y cura párroco de su domicilio.
- 3.º Certificacion del facultativo por la que conste que no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á

los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado del aspirante para que siga la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en esta ciudad, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo.

Los alumnos que hubieren cursado algun año en escuela normal elemental, podrán matricularse en esta presentando un certificado de examen y aprobacion acompañando los documentos que expresa el artículo 29 y la hoja de sus estudios: deberán ademas sugetarse á un examen de las materias cursadas y ser aprobados en ellas.

Los alumnos libres se admitirán desde 14 años hasta 30, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de la partida de bautismo y á la presentacion por sus padres, tutores ó persona que les abone.

Los maestros serán admitidos gratuitamente acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia, y los no establecidos con escuela, pagarán la mitad de la matricula, debiendo unos y otros presentar los correspondientes títulos.

Los exámenes de ingreso que previenen los artículos 30 y 32 del citado reglamento de escuelas normales darán principio el dia 27 del actual á las nueve de la mañana en el local de esta escuela donde deberán presentarse los aspirantes á quienes con antelacion hayan sido admitidas sus correspondientes solicitudes. Tambien se presentarán en los citados dias y horas á examen extraordinario los alumnos de esta escuela que hubiesen quedado suspensos en los exámenes generales de fin de curso.

La matricula general para el curso académico de 1858 al 1859 tendrá lugar en la Secretaria de la misma desde el 25 del que rige hasta el 10 del próximo Octubre de 9 á 12 de la mañana, en conformidad con el artículo 1.º de la Real orden de 22 del presente, donde deberán presentarse los aspirantes acompañados de sus padres, tutores ó encargados, y satisfarán por derechos de matricula segun los casos las cantidades siguientes:—80 rs. los aspirantes á maestros; la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de finar el curso: 20 rs. en el acto de matricularse por cada una de las clases que deseen asistir los alumnos libres; y 40 en la misma forma que los anteriores, los maestros no establecidos con escuela en la provincia. Zaragoza 25 de Setiembre de 1858.—El Director, Miguel de Sureda.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Mendavia, de acuerdo con la veintena y previo permiso del M. I. Sr. Gobernador civil, anuncia la vacante de Cirujano titular de la misma, su dotacion consiste en doscientos robos de trigo, (cien fanegas) y tres mil doscientos rs. vn., cobrados los primeros en el mes de Agosto y los segundos en Setiembre de cada año, cobrado todo por el Ayuntamiento con el descuento de 240 rs. vn. por cobranza y 100 rs. por contribucion de culto y clero; los aspirantes que deberán ser Cirujanos de segunda clase, presentarán sus instancias en la Secretaria de la municipalidad en el término de veinte dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; el pliego de condiciones estará de manifiesto en la citada Secretaria para los que quieran enterarse de él; siendo exento el agraciado de la ra-

sura y cirujía menor. Mendavia 2 Octubre de 1858.—El Presidente Isidro Vidondo.—Con su acuerdo.—Felipe Lerin, Secretario.

Parte no oficial.

Se hace saber como el día quince de Octubre á las once de su mañana, se subastaron en la villa de Mahave, cinco olmos, de media vara en cuadro los mayores y de cuatro los menores, divididos en cuatro lotes. El primero compuesto de veinte olmos á 20 reales cada uno: El segundo de treinta á 120 rs.: El tercero de treinta á 80 rs.; y cuarto los veinte restantes á 40 rs. Las personas que quisieren interesarse en el remate, acudirán á dicha villa en el dia y hora señalada cuyo remate se adjudicará en aquel que mas ventajosamente ofrezca despues de cubierto la tasacion.—El apoderado del Sr. Baron de Mahave Pantaleon Diaz.

AVISO INTERESANTE

GRAMATICA FRANCESA teórico-práctica por D. Clemente Cornellas, Catedrático que fué de frances en el Instituto de Barcelona, de inglés en la escuela especial de comercio de Madrid, licenciado en derecho civil, caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, etc. *Septima edicion*, precedida de juicio de la prensa.

GRAMATICA INGLESA teórico-práctica, por el mismo autor, *Segunda edicion* precedida tambien del Juicio de la prensa.

La general aceptacion que continuan mereciendo estas obras, prueba, que la convencion de la teoría con la práctica, que forma la base del sistema, es el método mas razonable y ventajoso; has para aquellos que se ven privados de profesor.

Véndense, cada una á 6 rs. en rústica y 20 en pasta, en Madrid librería de la Publicidad, pasage de Mateu; en casa del Autor, calle del Olivo núm. 5, y en Logroño Librería de Ruiz.